

Fallo de CIJ sobre obligación de Chile de negociar con Bolivia

[nacional](#)

martes, 02 de octubre de 2018 · 00:04

El 24 de abril de 2013 Bolivia presentó una demanda judicial contra Chile pidiendo a la CIJ que en virtud a los antecedentes y pruebas acumuladas declare “la obligación de Chile de negociar con Bolivia con el objeto de alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al océano Pacífico”.

El 1 de octubre de 2018, la Corte dictó el fallo definitivo y ha desestimado el petitorio de Bolivia, declarando que “la República de Chile no asumió la obligación legal de negociar un acceso soberano al océano Pacífico para el Estado Plurinacional de Bolivia”.

El presidente de la Corte, Abdulqawi Ahmed Yusuf, dio lectura a los puntos conclusivos del análisis jurídico.

Empezó afirmando que Bolivia nació a la vida republicana con un extenso Litoral de 400 Km2. Citó cronológicamente los hechos relevantes entre ambos países, referidos a la cualidad marítima y al acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico. Yusuf se refirió a los mecanismos pacíficos de solución de controversias entre Estados, a la negociación, remarcando que la obligación de negociar no implica la obligación de llegar a un acuerdo. La Corte afirmó que Bolivia no le había solicitado que tiene derecho a una salida al mar, sino que Chile tiene obligación de negociar.

El magistrado refirió los ocho ejes que sustentaron el petitorio de Bolivia y las conclusiones de la Corte. Una síntesis de ello identifica lo siguiente:

La Corte afirmó que ninguno de los acuerdos bilaterales suscritos por ambos países establece la obligación de negociar por parte de Chile. Respecto al Acta Protocolizada de 1920, señala que ésta no hace una enumeración de los puntos a resolver y que no genera la obligación de negociar. Sobre las notas de 1950, manifestó que no revisten la naturaleza de un tratado, que no fueron redactadas de acuerdo a la práctica internacional; por tanto, no generan la obligación de negociar.

Sobre el Memorándum Truco, la Corte señaló que no fue dirigido formalmente a las autoridades bolivianas, por lo tanto, no establece la obligación de negociar. Respecto a la Declaración de Charaña de 1975, la Corte determinó que no obstante haber sido firmada por los presidentes de Bolivia y Chile, la redacción de esta Declaración la configura como un documento político (no de naturaleza jurídica) y no confirma la existencia de una obligación de negociar. La Corte estableció que los comunicados intercambiados en oportunidad de las negociaciones del Enfoque Fresco son distintos entre sí, en consecuencia no encuentra indicios de que Chile se hubiese obligado a negociar. Respecto al compromiso de Algarve, determinó que las partes solamente se comprometieron a iniciar un diálogo sin

exclusiones y no identifica un acuerdo que obligue a Chile a negociar. Estableció que la mera mención del tema marítimo en el punto sexto de la Agenda de los 13 puntos no puede obligar a Chile a negociar.

Respecto a las declaraciones unilaterales de Chile, la Corte identificó en ellas un deseo de entablar un diálogo, y no como una obligación de Chile a negociar. En cuanto a las “expectativas legítimas”, señala que Bolivia no ha demostrado que esta figura haya en el derecho internacional; la Corte la identifica en la figura del Trato Justo y Equitativo incurrido en laudos arbitrales sobre controversias de inversiones. Al referirse a la argumentación sustentada en los artículos 2 y 33 de la Carta de la ONU y 3 de la Carta de la OEA, señala que éstos refieren un deber general de solucionar controversias, que no obligan a las partes a recurrir a la negociación; en consecuencia concluye que dichas normas no establecen obligación de negociar.

La Corte concluyó que ninguna de las 11 resoluciones aprobadas por la OEA indican que Chile tenga la obligación de negociar, únicamente instan a iniciar una negociación, incluso la Resolución de 1983. Finalmente, la Corte concluyó que la obligación de negociar no resulta de ninguno de los argumentos de Bolivia y manifestó textualmente que “a la luz de los antecedentes históricos y fácticos, la Corte observa que Bolivia y Chile tienen una larga historia de diálogo, intercambios y negociaciones con el objetivo de identificar una solución adecuada a la mediterraneidad de Bolivia después de la Guerra del Pacífico y del Tratado de Paz de 1904. Sin embargo, el Tribunal no puede concluir, sobre la base del material que se le envió, que Chile tiene “la obligación de negociar con Bolivia para llegar a un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso totalmente soberano al océano Pacífico” (párrafo 175).

La Corte añade: “Sin embargo, la conclusión de la Corte no debe entenderse como un obstáculo para las partes para continuar sus diálogos e intercambios, en un espíritu de buena vecindad, para abordar cuestiones relacionadas con la mediterraneidad de Bolivia, cuya solución tienen ambos reconocida como un asunto de interés mutuo. Con buena disposición por parte de las partes, pueden llevarse a cabo negociaciones significativas” (párrafo 176). Finalmente, por las razones referidas: “La Corte considera que la República de Chile no asumió la obligación legal de negociar un acceso soberano al océano Pacífico para el Estado Plurinacional de Bolivia”.

Finalizo esta apretada síntesis destacando la importancia de realizar una lectura serena de este fallo, que permita medir su alcance jurídico y así evitar interpretaciones forzadas que nos lleven a equívocos. Queda ratificado aquello de que la solución del problema marítimo se dará únicamente en una mesa de negociaciones, convocada en términos amistosos y no coaccionada y menos al calor de la confrontación.

Karen Longaric R. es profesora de derecho internacional público.